



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP Iquitos, 21 de octubre de 2020

VISTO:

La nulidad de oficio, advertido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), relacionado con la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, para la "Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP" (Primera Convocatoria), según Informe Técnico N° 013-UA-DGA-UNAP-20, Informe N° 0224-2020-OAJ-UNAP, de fecha 31 de agosto de 2020 e Informe N° 0311-2020-OAJ-UNAP, de fecha 20 de octubre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante Informe Técnico N° 013-UA-DGA-UNAP-20, presentado a la Dirección General de Administración con fecha 05 de agosto de 2020, advierte nulidad de oficio relacionado con el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, "Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP" (Primera convocatoria), en lo sucesivo el procedimiento de selección, por un valor estimado de S/ 73,500.00 (Setenta y Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de bien; según consta en la ficha de selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley; el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley; y, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante el Reglamento; asimismo, según información obrante en la ficha del SEACE, se advierte que, el 07 de enero de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas;

Que, de acuerdo a lo señalado en el "Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas: Bienes", y, "el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro"; ambos documentos de fecha 10 de enero de 2020, se aprecia que se obtuvo el siguiente resultado:

POSTOR: GIARDINO DEL PERÚ S.R.L.

RUC	PAQUETE	MONTO DE LA OFERTA ECONÓMICA S/	CONDICIÓN
20516225964	ÚNICO	S/ 72,000.00 (Setenta y Dos Mil y 00/100 Soles)	Ganador de la Buena Pro

Que, el Órgano de Control Institucional - UNAP, elaboró el informe de orientación de Oficio N° 001-2020-OCI/0201-SOO, del 10 de enero del 2020, sobre la "Adquisición de accesorios para equipo espectrofotómetro de absorción atómica de la facultad de ingeniería química de la UNAP", comunica al Titular de la Entidad, que se ha identificado situaciones adversas contenidas en el informe de orientación antes referido, como resultado de la revisión de la información y documentación vinculada a la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas del procedimiento de selección, el cual se detalla a continuación:

"(...)

1. Imprecisiones de las especificaciones técnicas y definición de marca en el requerimiento señalado en las Bases Integradas, pone en riesgo que se afecte la libre concurrencia de proveedores y transparencia en las contrataciones de la Entidad.

a) Condición

Con fecha 8 de enero 2020, se llevó a cabo la etapa de evaluación y calificación de ofertas de la Adjudicación, presidido por los señores Laura Rosa García Panduro, Maritza Grandez Ruiz y Denis Vásquez Cárdenas, presidente, miembro y miembro, respectivamente del Comité de Selección designado con Resolución Directoral 215-2019-DGA-UNAP de fecha 17 de diciembre 2019, contando con la participación de veedor del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (OCI – UNAP).

"(...)

Sobre el particular, es de mencionar que en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se señala: "Especificaciones Técnicas: Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones". En ese sentido, se tiene que para algunos de los bienes requeridos no se precisa las cantidades y calidades, pues en las bases integradas están descritas de la manera siguiente:

(...)

De lo expuesto en el cuadro precedente, se puede apreciar que para el bien descrito en sub ítem 4 "SISTEMA DE LINEA DE GASES", se solicita tres tipos de kits, siendo la unidad de medida para cada uno de estos "Equipo" y la cantidad "01"; sin embargo, para ninguno de estos kits se ha indicado cual es la cantidad de accesorios/piezas que conforman cada uno, así como sus especificaciones en cuanto a la calidad de los mismos; por lo que no se precisa la cantidad y calidad de los bienes que conforman cada kit. Situación similar ocurre para el caso del bien indicado en el sub ítem 21 "TABLERO CON CONTROL ELECTRICO", donde se requiere kit de terminales, conectores, cableado y tubería corrugada con alma de acero; así como, kit de canaletas Dexon, accesorios y tomas para las diferentes salidas.

A manera de ejemplo en las ofertas encontradas en la página web <https://implementos.com.pe/root/sistema.de-frenos/conectores/kit-nipples-phillips> se aprecia un kit de niples que contiene: 1) 310 QWK-FIT Piezas, 2) 28 Cajas de embalaje y 3) 1 set de etiquetas.

Asimismo, para el bien descrito en sub ítem 15 "FILTRO/REGULADOR DE AIRE", la unidad de medida para este es "Equipo" y la cantidad "01"; sin embargo, en las especificaciones técnicas solo se indica "Con filtro STD y filtro SFM" no haciéndose mayor referencia. A maneras de ejemplo en las ofertas encontradas en la página web <https://www.arozone.com/es/products/filters-reguladorts-and-lubricators-frls/filters-regulators-piggybacks.html> se puede apreciar que existen variedades de este bien.

Adicionalmente, en el bien descrito en el sub ítem 21 antes citado, se puede apreciar que se requiere: 01 Caja moldeada de 80 Amp. Schneider EasyPact EZC; -03 LLAVES termo magnética 16 AMP Schneider serie IC (Compresor, Calentador N2O & Campana); 03 Llaves termo magnéticas 25 amp Schneider serie IC (Chiller, Aire Acondicionado & UPS 2KVA); 02 Llaves termo magnéticas 60 amp Schneider serie IC (UPS 10KVA & Reserva); así también se requiere: - Kit de canaletas **Dexon** accesorios y tomas para las diferentes salidas.

Al respecto, de acuerdo a la revisión de la página web <https://www.se.com/pe.es/about-us/company-profile/> Schneider Electric es una empresa que se dedica a la venta de diversos productos, encontrándose entre estos caja moldeada (<https://www.se.com/pe/es/search/caja+moldeada>).

Es así que de acuerdo con la información de la página web (<https://www.programacionintegral.es/actualidad/noticias/item/819-cambios-en-las-marcas-de-schneider-electric>), Schneider Eléctric es una marca, por lo tanto en la definición del requerimiento del sub ítem 21 se estaría realizando referencia a fabricación o procedencia, así como a una marca específica; situación similar que también ocurre con el kit de canaletas **DEXON**, puesto que también estaría haciendo referencia a la marca "Dexon" (<https://www.se.com/mx/es/product-range-presentation/61071-dexson--canaletas-y-accesorios/>); en el mercado también se ofertan productos similares de la marca Legrand <https://legrand.com.pe/productos-category/24/>, lo que determinaría la existencia de pluralidad de marcas.

b) Criterio:

La normativa vinculada a la situación advertida es la siguiente:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con el Decreto Legislativo 1341, publicado el 7 de febrero de 2017, y el Decreto Legislativo N° 1444 de publicada el 16 de septiembre de 2018.



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

b) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Artículo 16. Requerimiento

"(...)

16.2 Las especificaciones técnicas... deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formuladas por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas,...deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

- Reglamento de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018.

Artículo 29. Requerimiento

29.1 Las especificaciones técnicas,... que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta...

(...)

29.4. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia".



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

ANEXO N° 1 DEFINICIONES

“Especificaciones Técnicas: Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones”.

c) Consecuencia:

La situación adversa estaría conllevando a que no se esté proporcionando información clara y coherente, ello debido a que para algunos de los bienes que forman el paquete único objeto de la contratación no se han descrito con precisión las cantidades y calidad de los mismos, lo que podría conllevar a que los postores y/o proveedores no cuenten con la información exacta para presentar sus ofertas, lo que además podría poner en riesgo que no se garantice la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, pues al no contarse con dicha precisión la Entidad no tendría parámetros de medición para el correcto otorgamiento de la conformidad de la prestación.

Además, el hacer referencia a procedencia o marcas, podría afectar la libertada de concurrencia de postores, pues las ofertas se limitarían únicamente a las marcas citadas en el requerimiento, lo que no permitiría que se promueva el libre acceso y participación de proveedores en la Adjudicación.”

Que, mediante Oficio N° 026-UA/OEC-DGA-UNAP-2020, la Unidad de Abastecimiento, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, solicitó al área usuaria (Facultad de Ingeniería Química) el informe u opinión referente a la situación advertida por el OCI; siendo que ésta última, con Oficio N° 103-2020-FIQ-UNAP, ha señalado lo siguiente:

Área Usuaria (Facultad de Ingeniería Química):

“En el año 2017, la Facultad de Ingeniería Química solicitó la adquisición de equipos de investigación para el Laboratorio de Análisis Instrumental; como resultado de este requerimiento, se realizó la Contratación Directa N° 002-2018-UNAP-1, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN PARA EL LABORATORIO DE ANÁLISIS INSTRUMENTAL: ESPECTROFOTÓMETRO DE ABSORCIÓN ATÓMICA; lo que originó el Contrato N° 02-2018, del 15 de enero de 2018, y mediante el cual, esta facultad adquirió el equipo ESPECTROFOTÓMETRO DE ABSORCIÓN ATÓMICA, marca BFRL, modelo WFX – 130, serie 18100017, por el monto de S/ 154,400.00.

Sin embargo, para el funcionamiento del equipo adquirido, se requiere de accesorios muy especializados; por ello, la Facultad de Ingeniería Química formuló en reiteradas veces el requerimiento para la contratación de accesorios para el equipo de Espectrofotómetro de Absorción Atómica, toda vez que existe riesgo que el mencionado equipo por falta de funcionamiento se malogre.

Es así, que con Oficio N° 222-2019-FIQ-UNAP, de fecha 12 de abril de 2019, se formuló nuevamente la solicitud de requerir tales accesorios; al mismo, se adjuntó las especificaciones técnicas en las que se define que la **finalidad pública** de la contratación solicitada, permitirá la generación de conocimientos a través de la investigación, promoviendo el uso de nuevas tecnologías que permitirán brindar una enseñanza de calidad a nuestros estudiantes de pre grado.

Ahora bien, con referencia a las observaciones formuladas por el OCI - UNAP, aclaramos lo siguiente:

- **SUB ÍTEM 4: SISTEMA DE LÍNEA DE GASES:**
- 01 Kit de niples y terminales: Los niples serán usados para la conexión de mangueras y tuberías en las 3 líneas de gases del equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica. No se puede detallar cantidades porque esto se determinará luego de realizar la visita técnica en el laboratorio donde se instalará el equipo. Los niples por defecto para este tipo de conexiones son de acero inoxidable.



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

- 01 kit de mangueras: Las mangueras serán usadas para las 3 líneas de gases del equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica. No se detalla la cantidad porque esto dependerá del metraje que resulte de la visita técnica. Las mangueras usadas para este tipo de gases son las de alta presión, que se proveen necesariamente para este tipo de instalación.
- 01 Kit de tuberías de acero inoxidable 316, Ø 7mm: Las tuberías serán utilizadas para conducir las 3 líneas de gases equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica. No se detalla la cantidad porque esto dependerá del metraje que resulte de la visita técnica. El material de las tuberías es de acero inoxidable.
 - **SUB ITEM 15: FILTRO/ REGULADOR DE AIRE:** Con Filtro STD Y Filtro SFM
- El filtro STD sirve para purificar partículas no deseadas en el contenido de agua del chiller y del regulador, la denominación STD indica un tipo de filtro.
- El filtro SFM, es un filtro de succión.
- El filtro regulador de aire para Espectrofotometría de absorción atómica debe contener ambas características STD y SFM.
- Ambos filtros vienen por defecto con los reguladores y son parte conformante de los mismos. La página web de AROZONE, citada por el OCI-UNAP, refiere que existen variedades del bien, sin embargo, los bienes que refiere el órgano de control no son los que se usan en espectrofotometría de absorción atómica.
 - **SUB ITEM 21: TABLERO DE CONTROL ELÉCTRICO.**
- Kit de terminales, conectores, cableado y tubería corrugada con alma de acero; así como, kit de canaletas Dexon, accesorios y tomas para las diferentes salidas: Estos accesorios se especifican así, porque son de características variables, quiere decir que se determinará la cantidad, metraje, unidades, etc., luego de la visita técnica que hará la empresa para ver las instalaciones donde se ubicará el equipo.
- 01 Caja moldeada de 80 Amp Schneider EazyPact EZC; 03 llaves termomagnéticas 16 amp Schneider serie IC (compresor, Calentador N2O & Campana); 03 llaves termomagnéticas 25 amp Schneider serie IC (Chiller, Aire Acondicionado & UPS 2KVA); 02 llaves termomagnéticas 60 amp Schneider serie IC (UPS 10KVA & Reserva) y kit de canaletas Dexon, accesorios y tomas para las diferentes salidas: Por tratarse de accesorios para el funcionamiento de un equipo altamente especializado se han requerido las marcas de SCHNEIDER y DEXON; toda vez que son mundialmente reconocidas por fabricar accesorios compatibles con espectrofotometría de absorción atómica, asimismo, representan garantía de funcionamiento, seguridad y durabilidad.

Que, de acuerdo con todo lo mencionado, la conclusión establecida por el OCI – UNAP de afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del procedimiento de selección aludido en Informe de Orientación de Oficio N° 001-2020-OCI/0201-SOO, podría generarse si esta contratación queda sin efectuarse ya que se estaría dificultando el cumplimiento de su finalidad pública.”.

Que, dentro de ese contexto, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNAP, a través de su informe argumenta los siguientes hechos: (i) Que, la situación advertida por el OCI que refiere imprecisiones de las especificaciones técnicas y definición de marca en el Requerimiento señalado en las Bases Integradas, pone en riesgo que se afecte la libre concurrencia de proveedores y transparencia en las contrataciones de la Entidad; y, que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del procedimiento de selección; (ii) Que, el análisis que efectúa esta Unidad se enmarca en la normativa de contrataciones públicas vigente, es decir, que la Entidad contrate bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten y promuevan bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de la población universitaria y ciudadanía en general; (iii) Precisa también, que el artículo 16º del TUO de la Ley de Contrataciones, así como el artículo 29º del Reglamento, refieren que las especificaciones técnicas deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formuladas por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, deben



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto. Además, precisa que las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta; (iv) En el marco de lo referido en los párrafos precedentes, esta Unidad solicitó el informe del área usuaria, a fin de obtener conocimiento de las razones que motivaron la formulación de los puntos observados del requerimiento, por el OCI; siendo que se obtuvo como respuesta que en el SUB ÍTEM 4: SISTEMA DE LÍNEA DE GASES y SUB ÍTEM 21: TABLERO DE CONTROL ELÉCTRICO, no se especificaron cantidades de los bienes que conforman cada kit; toda vez, que éstas se determinarán luego de realizar la visita técnica en el laboratorio donde se instalará el equipo. En cuanto a la calidad de estos bienes, el área usuaria argumenta que: en el caso de los niples, por defecto para este tipo de conexiones son de acero inoxidable; en el caso de las mangueras, necesariamente para este tipo de instalación se utilizan las de alta presión, y, en cuanto a las tuberías, por defecto son de acero inoxidable; entendiéndose así que la descripción de cantidades y calidad no son necesarias al considerarse que, en el primer caso, no se podrá conocer sin haberse efectuado la visita técnica del Contratista; y, en el segundo caso, las características de estos bienes están definidas, independientemente de la marca y proveedor que lo comercialice; para el SUB ÍTEM 15: FILTRO/ REGULADOR DE AIRE: Con Filtro STD Y Filtro SFM, argumenta que el filtro regulador de aire para Espectrofotometría de absorción atómica debe contener ambas características STD y SFM; señalando de esta manera, que no se requiere de mayor precisión para adquirir equipo adecuado. En este apartado, también menciona que la página web de AROZONE, citada por el OCI, refiere que existen variedades del bien; sin embargo, los bienes que refiere el órgano de control no son los que se usan en espectrofotometría de absorción atómica y en cuanto al SUB ÍTEM 21: TABLERO DE CONTROL ELÉCTRICO, expresa que se ha especificado marcas, por cuanto que se trata de accesorios para el funcionamiento de un equipo altamente especializado, por lo que se requiere que sean compatibles con espectrofotometría de absorción atómica, asimismo, representan garantía de funcionamiento, seguridad y durabilidad; (v) De lo enunciado en este último párrafo y de la revisión de la documentación obrante en el Expediente de Contratación del procedimiento de selección, se observa que la Entidad ha omitido el proceso de estandarización señalado en el artículo 29º del Reglamento; no obstante, se tiene que la Entidad ha llevado el procedimiento de selección hasta el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, lo que significa que al haberse realizado la fase de las actuaciones preparatorias, etapa de indagación de mercado; y, la fase de selección, etapa de formulación de consultas y observaciones; en cuyas etapas los proveedores y participantes, estando en la facultad de objetar el requerimiento y Bases del procedimiento respectivamente, no se ha registrado observación alguna; en sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44º de Texto Único Ordenado la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal [en los casos que conozca] declara nulos los actos expedidos, ***cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En cualquiera de esos supuestos, en la resolución que declare la nulidad se debe indicar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Sobre el particular cabe precisar que, el numeral 44.2 señala que, El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; (vi) Al respecto, es preciso señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella; (vii) En esa línea, debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente y no es posible su conservación, por haber contravenido los dispositivos legales. En ese sentido, es evidente que el resultado de no haberse cometido el vicio habría sido distinto al estado actual de las cosas; (viii) Además, también resulta relevante poner en conocimiento que el Titular de la Entidad, al momento de declarar la nulidad del procedimiento de selección debe cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (de aplicación supletoria según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General), que exige que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, con el fin de corregir el vicio en el presente procedimiento de selección por parte del Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, ***se debe declarar nulo el procedimiento de selección y retrotraerse a la etapa de la convocatoria;******

Que, luego del análisis efectuado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, recomienda al Director de la Dirección General de Administración lo siguiente; (i) Revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro al postor: GIARDINO DEL PERÚ S.R.L., correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1 “Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP”



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

(Primera Convocatoria), por los argumentos antes expuestos; (ii) Declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerse a la etapa de convocatoria, con la finalidad de corregir el vicio incurrido, correspondiente a la omisión del proceso de estandarización señalado en el artículo 29º del Reglamento; (iii) Que, es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección de acuerdo con lo expresado en el presente informe; (iv) El procedimiento de selección, nulo de oficio y retrotraído a la etapa de convocatoria, deberá convocarse previa reformulación de los documentos del procedimiento de selección, debiéndose registrar la aprobación del expediente de contratación modificado; (v) Que, la Entidad, previamente al informe legal, deberá correr traslado del presente a la empresa **GIARDINO DEL PERÚ S.R.L.**, con RUC N° 20516225964, con domicilio legal en Av. Emancipación 607 – Segundo Piso – Cercado de Lima – Lima, números telefónicos: 01-261 8782 y 982562920, y, correo electrónico m.galiano@giardinoperu.com; otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; (vi) Solicitar informe Legal a la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP;

Que, sobre el particular el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, emite el Informe N° 0224-2020-OAJ-UNAP, de fecha 31 de agosto de 2020, a través del cual llega a la siguiente conclusión y recomendación: **1.- Hacer de conocimiento a la empresa Giardano del Perú S.R.L, sobre el contenido del Informe Técnico N° 013-UA-DGA-UNAP-20, de fecha 05/08/20, y otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles**, a fin que conteste lo que crea conveniente;

Que, en mérito a la recomendación formulada por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, el Director de la Dirección General de Administración de la UNAP, informa al Rectorado con fecha jueves 03 de setiembre de 2020, se procedió con notificar virtualmente a la dirección electrónica acreditada por la Empresa Giardino del Perú SRL, el mismo que se adjunta, habiendo transcurrido los términos y plazos legales del debido proceso, y no habiendo recibido pronunciamiento alguno de parte de la referida Empresa, solicita proceda mediante acto resolutivo declara la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, para la "Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP"- Primera Convocatoria;

Que, en mérito a las conclusiones y recomendaciones expuestas precedentemente, el Secretario General de la UNAP, mediante Decreto N° 1241-2020-SG-UNAP, del 17 de setiembre de 2020, solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, emita opinión legal, sobre la solicitud de nulidad de oficio, sustentado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad de la Amazonía Peruana, según Informe Técnico N° 013-UA-DGA-UNAP-20;

Que, con Informe N° 0311-2020-OAJ-UNAP, de fecha 20 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, establece lo siguiente:

- El Órgano de Control Institucional de la UNAP, elaboró el informe de orientación de oficio N° 0012020-OCI/0201-SOO, del 10 de enero de 2020, sobre la "Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP", y su contenido se desprende (...) para ninguno de estos kits se ha indicado cual es la cantidad de accesorios/piezas que conforman cada uno, así como sus especificaciones en cuanto a la calidad de los mismos; por lo que no se precisa la cantidad y calidad de los bienes que conforman cada kit. Situación similar para el caso del bien indicado en el sub ítem 21, "TABLERO CON CONTROL ELÉCTRICO", donde se requiere kit de terminales, conectores, cableado y tubería| corrugada con alma de acero; así como, kit de canaletas Dexon, accesorios y tomas para las diferentes salidas (...) sic de la página de 8 del precitado informe, asimismo en el ítem c, señala que no se está proporcionando información clara y coherente, ello debido a que para algunos de los bienes que conforman el paquete único objeto de contratación no se han descrito con precisión las cantidades y calidad de los mismos, lo que podría conllevar a que los postores y/o proveedores no cuenten con información exacta para presentar sus ofertas, lo que además podría poner en riesgo que no se garantice la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, pues al no contarse con dicha precisión la Entidad no tendría parámetros de medición para el correcto otorgamiento de la conformidad de la prestación y recomienda que se adopten las medidas preventivas y correctivas que correspondan.
- Nuestra legislación señala que, las especificaciones que integran el requerimiento, contienen las descripción objetiva y precisa que las características y/o requerimientos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación en las que se ejecuta, premisa que no se cumplió por cuanto la información no es cierta y coherente; así mismo se aprecia en el sub ítem 21 de descripción de bienes de la licitación, se especifica determinada marca de fabricación contradiciendo a lo expresado en el numeral 29.4 del artículo 29º del Reglamento de la Ley N° 30225, por ende existe indicios que han agravado el interés público y el principio de competencia.



Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

- Que, respecto a la nulidad, se debe cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 211 del TUO de la LPAG (de aplicación supletoria según dispuesto en la tercera disposición complementaria final del TUO de la LPAG), que exige que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento debe correr traslado, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer sus derechos de defensa, conforme así se expresa en el fundamento N° 39 de la resolución N° 0326-2019-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado del 08/03/19, la misma que se hizo de conocimiento a la empresa **GIARDINO DEL PERU SRL** conforme se desprende del oficio N° 0822-2020-DGA-UNAP, del 02/09/20 que se notificó a la citada conforme se desprende en la notificación por correo electrónico que obra a fojas 35 al 38, la misma que no absolvió en el plazo concedido.
- Que, finalmente precisa que, las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en principios rectores, **orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras**, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos, y en el presente caso se desprende que han faltado al principio de competencia que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación conforme se desprende en el ítem 2 de informe N° 0224-2020-OAJ-UNAP del 02/09/20, conllevando la nulidad de la misma.

Que, luego efectuar el respectivo análisis jurídico, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, concluye y recomienda lo siguiente: **1.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO** de la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, de la "Adquisición de accesorios para equipo espectrofotómetro de absorción atómica de la facultad de ingeniería química de la UNAP", retroayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases; **2.- DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, de la "Adquisición de accesorios para equipo espectrofotómetro de absorción atómica de la facultad de ingeniería química de la UNAP", otorgado a la **Empresa GIARDINO DEL PERU SRL.**, y **3.- Hacer de conocimiento a la Oficina de Control Interno de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para los fines de ley;**

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales descritas anteriormente, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, a mayor abundamiento, no se debe olvidar que la propia Ley de Contrataciones tiene como finalidad lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, -esto es, que las entidades obtengan bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la entidad, la libre concurrencia de proveedores, y el trato justo e igualitario;

Que, estando al Informe N° 0224-2020-OAJ-UNAP, de fecha 31 de agosto de 2020, e Informe N° 0311-2020-OAJ-UNAP, de fecha 20 de octubre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017 AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1 para la "Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP" (Primera Convocatoria), en mérito a los considerados expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, para la "Adquisición de Accesorios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP" (Primera Convocatoria), hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1001-2020-UNAP

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar sin efecto la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, para la "Adquisición de Accesarios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP" (Primera Convocatoria), otorgado a la Empresa **GIARDINO DEL PERU SRL**, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución rectoral a la Dirección General de Administración y Unidad de Abastecimiento de la UNAP, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y asimismo para que ponga en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; asimismo se deberá notificar al Comité del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 11-2019-UNAP-1, para la "Adquisición de Accesarios para Equipo Espectrofotómetro de Absorción Atómica de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAP" (Primera Convocatoria), en mérito a las consideraciones expuesta en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia fedeada de la presente resolución rectoral a la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UNAP.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución rectoral, al representante legal de la Empresa **GIARDINO DEL PERU SRL**, en la dirección domiciliaria consigna en el presente caso, así como al correo electrónico m.galiano@giardinoperu.com.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL